Modifica el Código Tributario, en materia de cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero

Boletín N°11157-07

Honorable Cámara:

Tengo a bien someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que, en lo esencial, propone que proceda el recurso de apelación contra la resolución del Abogado Provincial que declare inadmisible la oposición del ejecutado.

Nuestro Código Tributario establece que la cobranza administrativa y judicial de las obligaciones tributarias le corresponde al Servicio de Tesorería, constituyendo título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las listas o nóminas de los deudores que se encuentren en mora.

Así mismo, establece que el Tesorero Comunal respectivo, actuando en el carácter de juez sentenciador, despachará el mandamiento de ejecución y embargo, mediante la providencia que deberá estampar en la propia nómina de deudores morosos, que hará de auto cabeza del proceso.

Lo que se colige de lo anterior, es que no solo el Servicio de Tesorería persigue a los deudores morosos, como acreedor que es, sino que además cumple un rol de juez sentenciador al despachar, por medio del Tesorero Comunal, el respectivo mandamiento de ejecución y embargo, todo conforme lo faculta el cuerpo legal citado.

Sin perjuicio de aquello, el propio artículo 176, establece la facultad al ejecutado de oponerse a la ejecución ante la Tesorería Comunal respectiva, dentro de un plazo determinado, la cual deberá ser resuelta por el Abogado Provincial y en caso de ser rechazada, se deberá remitir el expediente al Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento correspondiente al domicilio del demandado para su conocimiento y fallo.

Sin embargo, la oposición del ejecutado solo será admisible cuando se funde en las excepciones de *pago de la deuda, prescripción y no empecer el título al ejecutado,* así mismo, dicha oposición deberá presentarse en un plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la fecha del requerimiento de pago, lo que conlleva a que si no cumple con ambos requisitos copulativos, dicha oposición se declarará inadmisible, resolución inobjetable por el contribuyente, por lo que procederá, sin más remedio la ejecución de éste.

La situación descrita anteriormente me parece del todo injusta, toda vez que, a pesar de ser clara la norma y que no da lugar a analogías en los requisitos y

fundamentos de la oposición, en la práctica siempre ocurren situación límites, que el Servicio debe resolver y que por lo general son en su propio beneficio, por lo que es indispensable facultar al contribuyente de recurrir ante los Tribunales Superiores de Justicia, mediante recurso de apelación, para evitar que la resolución que declare la inadmisibilidad de la oposición de éste, quede en la más absoluta indefensión.

Lo señalado no es simple retórica, en efecto son diversos los casos en que el Servicio de Tesorería declara inadmisible la oposición del contribuyente por considerarla extemporánea o bien por no fundarse en las excepciones descritas en el artículo 177, en circunstancia que al ser conocida por los Tribunales ordinarios en la etapa de su ejecución, estos consideran que la oposición se ajusta a derecho, revocando la decisión del Servicio y resolviendo a favor del contribuyente, lo que extralimita sus facultades, por lo que al ser recurrida dicha sentencia por el propio Servicio, la Corte de Apelaciones respectiva no tiene más remedio que revocarla y declarar que se continúe con la ejecución del contribuyente, a pesar que los fundamentos expuestos por el Sentenciador sean del todo correcto, todo lo anterior por no existir una norma que faculte a los Tribunales de Justicia el conocer y resolver la decisión del Servicio de declarar inadmisible la oposición del ejecutado.

Es por ello, que el motivo de la presente moción es proponer que proceda el recurso de apelación contra la resolución del Abogado Provincial que declare inadmisible la oposición del ejecutado.

POR TANTO,

El diputado que suscribe viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el artículo 179 del Código Tributario, de la siguiente manera:

Agréguese un nuevo inciso final el siguiente: "De la resolución que declare inadmisible la oposición del ejecutado, procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde su notificación, y se concederá en el solo efecto devolutivo."



JORGE TARUD DACCARETT
Diputado de la República